



DIPUTADOS ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

DE PEQUEÑAS COOPERATIVAS

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 20.337 por el siguiente:

“5º. Cuentan con un número mínimo de tres asociados, salvo lo previsto para las cooperativas de grado superior”.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el artículo 21 de la Ley 20.337 por el siguiente:

“Art. 21.- Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada al síndico. En caso de no contar con síndico, de acuerdo a lo autorizado por artículo 76, todos los asociados tienen acceso a todos los libros”.

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el artículo 63 de la Ley 20.337 por el siguiente:

“Art. 63.- El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres.

En las cooperativas de menos de diez asociados el consejo de administración puede ser unipersonal, lo que deberá estar autorizado por el Estatuto. En este caso deberá contar con un consejero suplente.

Duración del cargo

La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios.

Reelegibilidad

Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto”.

ARTÍCULO 4°: Sustitúyese el artículo 76 de la Ley 20.337 por el siguiente:

“Art 76°.- La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes. Las cooperativas de menos de diez asociados pueden prescindir del síndico, lo que deberá estar autorizado por el estatuto.

Duración del cargo

La duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios.

Reelegibilidad

Son reelegibles si lo autoriza el estatuto.

Comisión fiscalizadora

Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "Comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas”.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al P.E.N.

Eduardo Toniolli

Marcela Passo

Germán Martínez

Julio Pereyra

Martín Aveiro

Ariel Rauschenberger

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Asamblea de la Organización de Naciones Unidas aprobó la resolución A/RES/78/175 que proclama el Año Internacional de las Cooperativas en 2025 e invita a “examinar la legislación y los reglamentos vigentes a fin de conseguir que el entorno jurídico y normativo nacional sea más propicio a la creación y el crecimiento de las cooperativas mejorando las leyes y los reglamentos vigentes o promulgando otros nuevos, especialmente en lo que respecta al acceso al capital, la autonomía, la competitividad y una tributación justa”.

En este marco la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y ONG de la Cámara de Diputados de la Nación organizó junto a la Confederación Cooperativa de la República Argentina (Cooperar), el día 11 de septiembre de 2025, un encuentro destinado a debatir proyectos e iniciativas vinculadas al desarrollo del cooperativismo en nuestro país.

En la reunión informativa convocada se presentaron iniciativas surgidas de la Convocatoria de Iniciativas Legislativas de Interés Cooperativo realizada por Cooperar.

En cuanto a los temas de Legislación Cooperativa se presentaron distintos proyectos dirigidos a mejorar el funcionamiento interno y gestión de las cooperativas incluyendo modificaciones de la Ley 20.337. El presente proyecto sobre pequeñas cooperativas forma parte de ese conjunto de iniciativas.

La ley 20337 en su artículo 2º, inc. 5º, establece que las cooperativas “cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior”.

De acuerdo a lo allí autorizado, en 1994 la autoridad de aplicación, en ese momento el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, aprobó la constitución de cooperativas de servicios rurales y de trabajo con un mínimo de seis asociados (Resoluciones 302/94 y 324/94, respectivamente).

En 2020 la Confederación Cooperativa de la República Argentina, Cooperar, que contaba con un representante en el directorio de la autoridad de aplicación, entonces el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), impulsó que se autorizase la constitución de cooperativas con un mínimo de tres asociados.

El objetivo de la propuesta era facilitar la formalización de pequeños emprendimientos asociativos, para que así pudiesen mejorar su sostenibilidad, solidez institucional, acceso a los mercados y a recursos financieros.

La propuesta se enmarca en un proceso nacional y mundial de creciente precarización del trabajo, de estancamiento en la generación de trabajo asalariado y de búsqueda de nuevas formas de organización del trabajo. Entre los antecedentes internacionales Cooperar mencionaba los siguientes:

- País Vasco: La Ley 11/2019 autoriza la constitución de “sociedades cooperativas pequeñas”, de dos a diez asociados.
- Italia. La ley 266/21 autoriza la constitución de pequeñas cooperativas de tres a ocho asociados.
- Colombia. La ley 79/1988 es modificada en 2020 para reducir el mínimo de asociados a tres.
- Chile. La Ley General de Cooperativas (DFL 5) autoriza cooperativas con un mínimo de cinco asociados.
- Uruguay. Su ley 18.407 establece un número mínimo de cinco asociados, que se reduce a dos en el caso de las agrarias.
- México. La ley General de Sociedades Cooperativas establece un mínimo de cinco asociados.

La propuesta fue favorablemente receptada por el INAES que autorizó, en el Artículo 2° de Resolución 1000/2021, la constitución de cooperativas de trabajo y de provisión de servicios para productores rurales con un número mínimo de tres integrantes,

pudiendo el Instituto, en casos excepcionales, disponer esta posibilidad a otros tipos cooperativos.

En el mismo artículo se autorizaba que, hasta tanto alcanzaran el número de seis o más asociados, el consejo podía ser unipersonal, esto es, integrado por un solo consejero titular, y que la sindicatura podía estar integrada por un síndico titular, sin suplente (en caso de llegar a los seis asociados, en la primera asamblea ordinaria debía ampliarse el consejo al mínimo de tres integrantes, y debía sumarse un síndico suplente. Todo ello estaba reflejado en los modelos de estatuto que se aprobaron como anexos de la Resolución 1000/2021).

La propuesta tuvo una importante recepción por parte de la sociedad, como refleja el hecho de que, durante su breve vigencia, se aprobaron 5163 cooperativas con un número inicial de tres a cinco miembros.

Breve, porque por Resolución 2867/2024 el INAES eliminó la posibilidad de constituir cooperativas de menos de seis asociados. En la resolución se establece que el Instituto podrá exceptuar este número mínimo en el caso de cooperativas informáticas, culturales o de cuidado que así lo soliciten, siempre y cuando el propio INAES “determine la viabilidad de su constitución con un número mínimo de integrantes”.

No queda claro en los fundamentos de la resolución por qué las cooperativas de estas actividades podrían funcionar adecuadamente con un número de menos de seis asociados y no el resto, no se conocen los criterios para establecer la viabilidad para su constitución con un mínimo menor a seis, ni cuál es el trámite para gestionar dicha excepción.

Por otro lado, la Resolución 2867/2024 establece que aquellas cooperativas que se hayan constituido con menos de seis asociados deberán, en menos de un año, incorporar más asociados y modificar sus estatutos a fin de adecuar la composición de los órganos de administración y de fiscalización, lo que pone en riesgo su continuidad y constituye un antecedente que menoscaba la seguridad jurídica de las cooperativas que cuentan con matrícula.

El objeto del presente proyecto es autorizar la constitución de cooperativas con un mínimo de tres asociados, evitar la inseguridad jurídica propia de cambios de interpretación de la autoridad de aplicación, y adecuar los órganos de las cooperativas en los casos de menor tamaño.

Para ello se propone, por un lado, modificar el artículo 2° de la Ley 20337, de manera de establecer que el mínimo de asociados sea tres, y modificar los artículos 63 y 76, para autorizar consejos de administración unipersonales y eliminar la obligatoriedad de la sindicatura en el caso de cooperativas de menos de diez asociados.

Se entiende que, en cooperativas pequeñas es posible el control directo de los asociados sin necesidad de la función del síndico. Por ejemplo, cualquier asociado puede convocar la asamblea extraordinaria. Efectivamente, de acuerdo a la Ley 20337, debe convocarse si lo solicita al menos un número equivalente al 10% de los asociados (Art. 47). Y esa Asamblea puede remover al consejo de administración, aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él (Art. 59).

En el proyecto, el consejo unipersonal y la ausencia de sindicatura son de carácter voluntario. Eventualmente la asamblea podría optar por un consejo de tres asociados, un síndico titular y uno suplente, como sucede hoy con las cooperativas de seis a nueve asociados, si así lo establece el Estatuto.

Finalmente, para garantizar el pleno acceso de todos los asociados a toda la información de la cooperativa, se establece que, en caso de no contar con síndico, todos los asociados tienen derecho a acceder a todos los libros.

Por todo lo expuesto es que esperamos el acompañamiento para el tratamiento legislativo de la presente ley.

Eduardo Toniolli

Marcela Passo

Germán Martínez

Julio Pereyra

Martín Aveiro

Ariel Rauschenberger